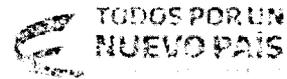




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501251741



20165501251741

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62768** de **17/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desk\top\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62769 DEL 17 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPañIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372415 de fecha 5 de marzo de 2014 del vehículo de placa TDW-552, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con N.I.T 900135001 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 18 de febrero de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal Judicial hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016560014982-2 de fecha 29 de febrero de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372415 del 5 de marzo de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 3162404 del 5 de marzo de 2014

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** identificada con NIT 900135001 - 2 mediante escrito de descargos plantea lo siguiente:

"...II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR señala en el acto administrativo de apertura, en su artículo cuarto, que se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para que responda los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, esto en aras del derecho de defensa, por tanto se procede a esgrimir las razones y fundamentos por las cuales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SAS. - CIT - INTERGARGA, no es responsable del cargo formulado, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Los DESCARGOS, se encuentran determinados en la ley, para que el presunto responsable ejerza su derecho de defensa y además el ente investigador le garantice en todo momento, el debido proceso respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que en materia administrativa sancionatoria el investigado goza de la presunción de inocencia, pues si bien es cierto que los hechos constatados por funcionarios tienen valor probatorio, éste no es de CARÁCTER ABSOLUTO, por cuanto, este valor probatorio, se puede destruir con otras pruebas y fundamentos legales.

Así mismo, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el numeral 1° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis In idem".

Una vez, sentadas las anteriores precisiones de orden legal, se procede a desvirtuar el cargo único formulado, así:

PRIMERO: De acuerdo al contenido del acto Administrativo de apertura de investigación, (Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016), los documentos relacionados como PRUEBAS en el numeral IV, se encuentra el INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT) No. 37241 5 del 05 de marzo de 2014 y el tiquete de bascula No. 3162404, pruebas en las cuales NQZSE E IPNÇIA en ninguna de las partes de estos documentos, que la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SAS.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 9001 35001—2, haya sido la autora del despacho del vehículo, pues si bien es cierto en el IUIT el Agente Policial registra en la casilla No. 11 — que corresponde a "NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO LDUCAIIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)": "intercarga Colombia...", esto no significa que mi representada fue la que expidió el manifiesto de carga, toda vez que en la casilla No. 16 "OBSERVACIONES", el agente policial no especifica la empresa que generó o expidió el manifiesto de carga registrado, circunstancia ésta que genera duda, por cuanto debe ser requisito esencial del contenido del IUIT, registrar la empresa que expide el manifiesto de carga, pues es el Agente Policial el que ha tenido los documentos en su mano para realizar la debida comprobación, el debido registro y poder tener plena certeza que no genere ninguna clase de duda al respecto. NÓTESE que en la casilla No. 16 de IUIT, soporte probatorio de la presente investigación hace mención de la empresa autora del despacho y se registra, en el acto de apertura a la empresa

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.L.T. No. 900135001—2 como la autora del despacho, solo por ser la empresa transportadora de la carga.

Ahora bien, en el TIQUETE DE BÁSCULA o recibo de pesaje, tampoco se evidencia en el ítem de "Empresa" a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 900135001—2, SÓLO se observa: "Empresa: PUBLICO", el término "público" NO CORRESPONDE A NINGUNA RAZON SOCIAL DE UNA EMPRESA, NO SE REGISTRÓ ninguna empresa específica, lo que todavía genera aún más duda sobre cuál fue la empresa que expidió el manifiesto de carga, tampoco se evidencia que la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.k.T. No. 900135001-2) HAYA SIDO LA PROMOTORA DEL DESPACHO lo que debe ser objeto de aclaración, para tener plena certeza y establecer la verdad real de los hechos, para lo cual en aras del derecho de defensa y contradicción, se solicitará la declaración del Agente Policial, que elaboré el citado Informe único de Infracciones de transporte, para que deponga y aclare lo que le conste sobre los hechos registrados en el IUIT que hoy son materia de investigación.

SEGUNDO: El Informe Onico de Infracciones de Transporte (IUIT) No. 372415 de fecha 05 de marzo de 2014, en su casilla 7" registra el Código de Infracción No. 560, el cual, es mencionado una y otra vez, en el Acto administrativo de apertura de Investigación tanto en su parte motiva o considerativa, como en su parte resolutive, así: "... transgredió lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 560 esto es, "(...) permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (.7 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte; ' tal aseveración NO ES CIERTA, por cuanto se abre investigación con base en este código de infracción, que contempla SEIS (6) VERBOS RECTORES, como son:

PERMITIR, FACIUTAR, ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR, EXIGIR, pero en ninguna parte de acto de apertura (Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016), describe o señala la conducta infractora en que presuntamente incurrió la empresa investigada, sólo se limita a decir que el vehículo de placas TDW— 552 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos citados según el acervo probatorio allegado, pruebas en las cuales no se cita, ni se registra, ni se evidencia, la conducta infractora de la empresa de transportes de carga INTERCARGA, pues ésta conducta se debe señalar, por cuanto no pueden endilgarse que se trasgredieron los SEIS (6) VERBOS RECTORES a Ía vez, o si se Incurrió en Ía vulneración de estas SEIS (6) conductas, así se deben precisar, por tanto el Agente Policial que elabora el Informe único de Infracciones de transporte (IUIT), debió precisar en la casilla de observaciones cual fue la conducta realmente transgredida por mi representada, no sólo limitarse a señalar:

"excede e/peso autorizado lleva 53400 kg sobre peso 100 kg según recibo de báscula No. 3162404, manifiesto 17559 No. Guía 136-12040523-9" pues en ninguna parte se evidencia que la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.J.T. No. 900135001-2 PERMITIÓ, FACIUTÓ, ESTIMULÓ, PROPICIÓ, AUTORIZÓ O EXIGIÓ el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

Según el diccionario de la Real academia española, los verbos rectores de la infracción codificada 560, significan:

PERMITIR:

- 1) *Autorizar o aprobar que se haga una cosa determinada.*
- 2) *No impedir una cosa que se debe o se debería evitar.*

FACILITAR:

- 1) *Hacer fácil o más fácil un trabajo o una acción.*
- 2) *Proporcionar a alguien una cosa o intervenir para que la consiga.*

ESTIMULAR:

- 1) *Animar o incitar a hacer algo o a hacerlo más rápido o mejor.*
- 2) *Poner en funcionamiento o avivar la actividad de un órgano o una función orgánica.*

PROPICIAR:

- 1) *Ayudar a que sea posible la realización de una acción o la existencia de una cosa*
- 2) *Favorecer.*

AUTORIZAR:

- 1) *Conceder autoridad, facultad o derecho para hacer una cosa.*
- 2) *Aprobar.*

EXIGIR:

- 1) *Pedir de forma imperiosa o enérgica una cosa a la persona que tiene derecho o autoridad para hacerlo.*
- 2) *Requerir.*

Como se puede evidenciar de las pruebas allegadas para abrir la investigación son ineficaces, toda vez que no se aprecia la conducta en la cual presuntamente incurrió mi representada, por tanto no se puede endilgar la responsabilidad de la presunta trasgresión de las normas de transporte a la empresa transportadora, toda vez que existen hechos o circunstancias que a la fecha no se encuentran reglamentadas de manera objetiva, ni son claras, motivo por el cual no puede de plano endilgársele responsabilidad alguna, (7

máxime cuando dentro del investigativo no se encuentra plenamente "—' demostrado cuál fue la conducta en la que incurrió, es decir no se evidencia, ni existe plena certeza si la empresa INTERCARGA: PERMITIÓ, FACILITÓ, ESTIMULÓ, PROPICIÓ, AUTORIZÓ O EXIGIÓ el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C—769 del 98 señaló:

"... El derecho al debido proceso reconocido por el art. 29 de la Constitución, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad, en virtud del cual le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es función del legislador dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción administrativa y señalar la correspondiente sanción.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

El referido principio, que pre figura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad. Al paso que aquél demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas fi principio de tipicidad Cx/QC la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido de que exista una definición clara, preda y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de gstos, o sean las sandones.

De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es claro y evidente que NO se garantiza la seguridad jurídica, toda vez que se vulneran los principios de LEGALIDAD y de TIPICIDAD en el proceso que se adelanta en contra de mi representada, lo que muestra indefectiblemente otra razón para solicitar, de manera respetuosa al investigador que se proceda al cierre de la investigación y al archivo de las diligencias.

TERCERO: La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, adelanta investigaciones basada en el principio Inquisitivo, que operaba en los procesos hace muchísimos años, alejándose de la Constitución Política de 1991, que señala que COLOMBIA ES UNA ESTADO SOCIAL DE DERECHO, procediendo a imponer sanciones sin observar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pretendiendo solo adelantar procesos sancionatorios a toda costa, sin que se decreten y practiquen pruebas, por tanto se insiste una vez más, y es pertinente solicitar la verificación de calibración de la báscula de la estación de pesaje donde presuntamente se realizó el pesaje, según el dato del lugar registrado en el IUIT "8/TA - VICIO km 22+400 BASCULA ALTO DE LA CRUZ" para la época de los hechos, esto es 05 de marzo de 2014, para que obre como prueba dentro del investigativo, a efecto de verificar la confiabilidad de la misma, no siendo admisible que se invierta la carga de la prueba, toda vez que no puede pretender el ente investigador que sea el Investigado el que aporte tal certificación, por cuanto es el Estado representado por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, la que debe propiciar por garantizar los derechos fundamentales como es el derecho de defensa y debido proceso, en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el hecho de la presunción de inocencia del investigado, siendo así es al Estado al que le corresponde probar la supuesta infracción endilgada.

No es aceptable que el ente investigador, sostenga que se acoge a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 41 00 de 2004, que indica: "Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas, mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de industria y Comercio, SIC de acuerdo con el sistema nacional de normalización, certificación y metrología", precisando desde ya que no se discute la norma, sólo que se requiere como prueba el certificado de calibración de la báscula, pues si bien es cierto la norma señalada establece que las básculas deberán tener la respectiva calibración, también es cierto que debe ser probado que el día y la hora de los hechos esta báscula contaba con la certificación de calibración del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC vigente, de acuerdo con el sistema nacional de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

normalización, certificación y metrología, por tanto es procedente la solicitud de la prueba. NOTESE que el verbo rector de la norma es "DEBERÁN", es decir las básculas tienen por obligación que estar calibradas al momento de realizar el pesaje y cómo se sabe, pues a través de la prueba de la certificación solicitada.

CUARTO: De acuerdo al contenido de la Resolución 4369 del 29 de enero de 2016, la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SAS.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 900135001—2, en ningún momento permitió, facilitó, estimuló propició, autorizó o exigió el transporte de crudo con un peso superior al autorizado, ya que estos graves errores que se cometen en el contenido de los dos documentos considerados como pruebas para iniciar la investigación, hace más que viable se ordene el archivo de las presentes diligencias y por ende el cierre de la investigación, con mayor razón porque van en contra de lo establecido en el numeral 01 del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 (Articulado no suspendido), que establece:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, fa Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos . (Negrillas y subrayado fuera de texto)

QUINTO: La empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 900135001-2, se ha esmerado por dar cumplimiento a la normatividad existente y sus actuaciones siempre han sido enmarcadas en el postulado constitucional de la buena fe, ya sea respecto a los documentos que soportan la operación, como impartiendo instrucciones a todos los conductores para que dentro del conocimiento propio del vehículo, como lo son el peso del vehículo, la carga, el peso del mismo conductor, se logre la capacidad de carga del tanque del vehículo y no se sobrepase el máximo peso permitido, de igual manera se imparten capacitaciones al respecto, previniendo y tomando como referente que en los sitios de origen para el transporte de crudo, las empresas que cargan los vehículos, que son las generadoras de la carga (REMITENTE), al parecer no cuentan con báscula y la SUPERERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE no las vincula a las investigaciones administrativas, ni las sanciona, vuinerándose de esta manera el derecho a la igualdad, limitándose, los generadores de la carga sólo a cargar el vehículo al máximo, con el posible y consabido perjuicio a la empresa de transporte encargada del transporte de la carga, pues es la empresa encargada del transporte a la que la Supertransporte le endilga la responsabilidad, sin tener en cuenta que a los generadores de la carga también son actores de esta actividad del transporte, debiéndoseles involucrar en estas investigaciones, toda vez que son los directos responsables de esta transgresión, por tanto, No puede el ente investigador direccionar las investigaciones y sanciones solamente hacia las empresas de transporte de carga.

La suspensión del Decreto 3366 de 2003 realizado por el Consejo de Estado y el hecho de aperturas de investigación únicamente a uno de los actores que intervienen en el transporte de carga, "empresas de transporte de carga" sin que se incluyan o se vinculen a los demás actores del transporte de carga, es a todas luces violatoria del derecho a la igualdad, pues en Colombia no existe normatividad clara y expresa que garantice el buen funcionamiento de este sector

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

*productivo como lo es el transporte de carga terrestre y haya un control sobre la totalidad de los involucrados como son: GENERADOR DE CARGA, EMPRESA DE TRANSPORTE, CONDUCTOR incluyendo al DESTINATARIO, lo que constituye una clara y evidente vulneración del derecho a la igualdad, cuando se deja por fuera a los demás involucrados, que ante esta clase de vulneración de derechos fundamentales se debe proceder al cierre definitivo de la investigación administrativa que se adelanta en contra de mi representada, toda vez que el presente caso la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.CIT - INTERCARGA** identificada con N.I.T. No. 900135001-2 no es la generadora de la carga.*

*Por otra parte, se precisa que la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, sólo se limita a abrir investigaciones y a sancionar a las empresas de transporte., sin detenerse a analizar que se vulneran derechos fundamentales de las mismas, es así, que al percatarse de estas graves inconsistencias, errores y vacíos normativos, cursa actualmente el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 SENADO 101 DE 2014 CÁMARA** Npor medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones.R; el cual se encuentra pendiente de tan solo dos debates en el Senado para su aprobación definitiva.*

Este Proyecto de Ley demuestra aún más que existen graves inconsistencias en el procedimiento administrativo sancionador y que en garantía del debido proceso y evitar vulneración de derechos fundamentales, debe ordenar de manera inmediata la suspensión de todas las investigaciones que cursan en la actualidad, hasta tanto no se apruebe definitivamente esta nueva normatividad.

***SEXTO:** El ente investigador tiene la carga de prueba, toda vez que en materia administrativa sancionatoria el ¡investigado goza de la presunción de inocencia exigiéndosele al Estado, en el presente caso en cabeza de la **SUPERTRANSPORTE** probar al investigado el cargo formulado conforme este estándar. Esto significa que el cargo formulado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene que ser probado en la medida en que no podría haber ninguna "duda razonable", sobre si el investigado es o no responsable. La evidencia que está más allá de la duda razonable es el estándar de evidencia requerido para validar una sanción.*

*Lo anterior teniendo en cuenta las argumentaciones esbozadas siempre por el ente investigador sobre los documentos aportados como pruebas, que si bien es cierto son elaborados por funcionarios públicos como en el caso del **IUIT** tienen valor probatorio, éste valor probatorio no es de **CARÁCTER ABSOLUTO**, por cuanto se puede echar abajo con fundamentos legales, máxime cuando en estos documentos se plasman y se detectan una serie de inconsistencias que dejan sin piso su calidad de prueba.*

Por su parte, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, dispone que eti las actuaciones administrativas se deberá respetar el debido proceso, 'con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción'. Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem'. (numeral 1° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

Sobre el debido proceso y presunción de inocencia, La Corte Constitucional a través del expediente No. D-8698, Sentencia: C—289--12, del 18 de abril de 2012, MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señala:

'El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad'.

'La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus pro bandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo Investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de Inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Atí pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigir/e la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad" (negrilla y subrayada fuera de texto).

La empresa investigada aporta las siguientes pruebas:

"...a. Documentales:

- 1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 37241 5 de fecha 5 de marzo de 2014. (obra en el expediente).*
- 2. Tiquete de báscula 3162404. (obra en el expediente).*

b. Testimoniales:

Se solicita se decreten y se practiquen las siguientes pruebas testimoniales:

Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 HEYMER BELTRAN ARCILA y que se identifica con la placa No. 20919 de la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 227130 de fecha 5 de marzo de 2014 y certifique cuál fue la empresa que expidió el manifiesto de carga. El agente policial puede ser citado en el comando de policía de tránsito y transporte de Cundinamarca, ubicada en la Calle 13 No. 18 - 24 Estación de la Sabana - Bogotá DC.

c. Pruebas Documentales solicitadas.

Así mismo la empresa investigada solicita que se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

"...1. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio - Centro de Metrología, a efecto de solicitar la expedición del certificado de calibración de la báscula, que contemple el periodo correspondiente a la fecha del IUIT, esto es el 5 de marzo de 2014, que se encuentra ubicada en la vía B/TA - V/CIO km 22 +400 BASCULA ALTO DE LA CRUZ, según los datos del IUIT, para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada el día y hora de los hechos..."

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372415 y Tiquete Bascula No. 3162404, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

6 27 0 8
RESOLUCIÓN No.

DEL 17 097 17

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. // El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*"

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372415 del 5 de marzo de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Por lo anterior, considera este Despacho, que no le asiste razón a la investigada al afirmar que el tiquete de báscula en el caso en concreto no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el

6 2 7 6 8

RESOLUCIÓN No.

17 NOV 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

Informe Único de Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C. y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** identificada con NIT 900135001 - 2 mediante escrito de descargos manifiesta que el vehículo que se cita en el informe de Único de infracciones al Transportes No. 372415 son de propiedad de esta empresa.

Frente a los planteamientos realizados por la empresa investigada, en primer término, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso como: **Artículo 244:** "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación señala: **Artículo 257:** "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece: **"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.// No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.// Cuando el juez adopte

² El Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.// Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"⁴.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Así mismo, éste Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora como quiera, que en el manifiesto de carga reportado en el IUIT, se evidencia que el vehículo infractor de placas TDW-552, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que con respecto al Informe Único de Infracción de Transportes No. 372415 y el Tiquete de Báscula No. 3162404 de fecha 5 de marzo de 2014, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos⁵ y gozan de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa Investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula **ALTO DE LA CRUZ** transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría 3S3.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

³ OVALLE FAVELA. José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

⁵ El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No.

6 2 7 6 8 DEL 17 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

De otra parte es importante resaltar que el Artículo 6° del Decreto 173 de 2001, consagra una definición de lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988." (Negrilla y Subrayado por fuera del Texto)

De igual forma los artículo 4° y 5° Ibídem, señalan lo relacionado a transporte público y transporte privado, así:

"Artículo 4o. Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5o. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas." (Subrayado por fuera del Texto)

A su vez el Artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, **bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.**

Así las cosas, no se observa causal alguna de sanción en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, que no expida el Manifiesto de Carga, toda vez que es otra empresa la que está despachando la carga, recayendo en ésta última la responsabilidad respectiva, que para éste caso en concreto sería la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPAÑIA

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL".

Igualmente, recalcar que esta delegada ha procedido a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

6 2 7 0 0

RESOLUCIÓN No.

17 NOV 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Es manifestar que el artículo 46 de la ley 336 de 1996 el cual establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

Se encuentra vigente, al respecto la Corte Constitucional preciso en la sentencia C-490 de 1997:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación".

Así mismo, declaro la exequibilidad de dicho artículo con advertencia dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

En consideración a lo anterior, y analizando las pruebas aportadas y las testimoniales solicitadas como también los oficios solicitados, ésta delegada se permite establecer que estas una vez analizadas, no se decretan por cuanto en realidad estas no sirven de fundamento para desvirtuar el cargo formulado en la resolución de apertura, por tanto, no lo exoneran de las obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador,

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de intermediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado: (...) *la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁶

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁷ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁷ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado: (...) *la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia. // La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica. // Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6: **Artículo 3°.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

*movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: 6. **DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:** Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.// Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁸ (...) *en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones

⁸ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQUE y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009: **"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:**

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000 Kg	1300 kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así: **"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 372415 del 5 de marzo de 2014 y el Tiquete de Báscula No 3162404 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TDW-552, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53400 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 100 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 5 de marzo de 2014, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

carga, (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica: "Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. (...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. **Bogotá, 18 de enero de 2016.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. // De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional

⁹ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

6 2 7 9 8 DEL 1 7 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIREMOL QUE	3S3	52000	1300	53301-57200	57201-67600	67601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total sobrepeso de	Total SMLMV
53400	Mayor a la Tolerancia Positiva hasta el 10% 5 SMLMV- 53301-57200	100 Kg	CINCO (5)

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución del mediante la cual fue sancionado.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de

RESOLUCIÓN No. 2700 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2.

rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 3162404 del vehículo automotor de placa TDW-552, de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 5 de marzo de 2014 se impuso al vehículo de placas TDW-552 el Informe único de Infracción de Transporte No. 372415 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** identificada con NIT 900135001 - 2, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT No. 900135001 - 2 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372415 del 5 de marzo de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al APODERADO de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A identificada con NIT 860504882 - 3, Doctora ESPERANZA GIL ESTEVEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 37.941 479 expedida en Socorro (SDER), Tarjeta Profesional 169.817 del C.S. de la Jud.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la CR 55D # 16 - 76 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No. 62766

DEL 17 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4369 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

62766 17 NOV 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: Jose Luis Guarín Ordoñez, Abogado Contratista *f*

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL"
Sigla	CIT - INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732612
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5739458021.00
Utilidad/Perdida Neta	9859804298.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

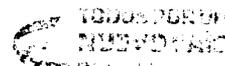
Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D # 16 76
Teléfono Comercial	000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501193571



20165501193571

Bogotá, 17/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION
EMPRESARIAL**
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62768 de 17/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. *b*

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal: Ap...
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN
REORGANIZACION EMPRESARIAL
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 N.T. 500 062917-9
 C.R. 20: G.96 A.55
 Línea Nat. 01 8900 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Aldeanilla
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN679J08733CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 COMPANIA INTERNACIONAL DE
 TRANSPORTES S.A.S. EN
 Dirección: CARRERA 55D No. 16 - 76
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 01/12/2016 15:11:28

No. inscripción de carga: 001200 del 20/05/2016
 No. de Registro Express: 001667 del 09/09/2016

472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado <input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado <input type="checkbox"/>	No Contactado
	Dirección Errada <input type="checkbox"/>	Fallecido <input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	No Reside <input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	5 12 2016	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del remitente:	Nombre del distribuidor:		
Código de distribución:	Código de distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

